

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 0132000

ACCIONANTE: JANE ELIANA PEÑA MARTÍNEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JANE ELIANA PEÑA MARTÍNEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

JANE ELIANA PEÑA MARTÍNEZ promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) presentó una petición respecto al comparendo 1100100000034060020; sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela no ha recibido respuesta alguna por la accionada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ informó que la Subdirección de Contravenciones a través del oficio SDC 202342113297041 del primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023) otorgó respuesta a la ciudadana, la cual fue notificada al correo electrónico que aportó, por lo que se configuró el hecho superado, motivo por el cual pidió declarar improcedente la acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de JANE ELIANA PEÑA MARTÍNEZ al no responder de fondo la petición elevada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta*

afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 17 del PDF 01 escrito de petición el cual cuenta con constancia de radicación del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 12 a 599 del PDF 05, que fue comunicada el primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las direcciones electrónicas: entidades+ld-392104@juzto.co y juzgados+ld-452653@juzto.co (folio 617 PDF 05) las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de notificaciones dentro del derecho de petición y de la acción de tutela (folios 04 y 15 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p>1. Se REVOQUE el acto administrativo SANCIONATORIO correspondiente a la orden de comparendo 11001000000034060020 del 8 de julio de 2022.</p> <p>2. Eliminar y descargar la orden de comparendo 11001000000034060020 del 8 de julio de 2022 de todas y cada una de las bases de datos donde se encuentren reportadas como SIMIT, RUNT y demás. En caso de que la entidad decida no revocar la anterior resolución se solicita:</p>	<p>Oficio SDC 202342113297041 del 01 de noviembre de 2023</p> <p>I. NUMERAL PRIMERO “Se REVOQUE el acto administrativo SANCIONATORIO correspondiente a la orden de comparendo 11001000000034060020 del 04 de julio del 2022”. Se niega su solicitud, en la medida que el procedimiento contravencional efectuado el comparendo No. 110010000000 34060020 se sujetó al ordenamiento jurídico que disciplina esta materia, toda vez que tanto la detección de</p>

<p><i>PRIMERO: Exhiba prueba de la debida notificación de la orden de comparendo.</i></p> <p><i>SEGUNDO: Exhiba prueba del comparendo No. 11001000000034060020</i></p> <p><i>TERCERO: Solicito la dirección y correo electrónico registrado en el RUNT a la fecha del envío del comparendo.</i></p> <p><i>CUARTO: Se haga entrega de la guía de envío o correo electrónico enviado respecto de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.</i></p>	<p><i>la infracción de tránsito como la notificación de la orden de comparendo se ciñeron a los postulados legales contemplados en el artículo 137 del C.N.T.T. y en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, así como en la Resolución No. 20203040011245 de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte que regula la detección de infracciones de tránsito mediante Sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (SAST). Por tanto, este Despacho no evidenció la existencia de ninguna irregularidad que viciara el proceso de notificación del comparendo analizado ni la decisión adoptada por la autoridad de conocimiento respecto de la responsabilidad contravencional del peticionario que ameritara la aplicación de la figura jurídica de la REVOCATORIA DIRECTA, consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, esta Subdirección determinó que no hay lugar a su aplicación, toda vez que está únicamente procede siempre y cuando se configure una de las causales señaladas en dicha normativa; así pues, al validar el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad se constató que este revistió de legalidad, y por ello, el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor(a) por la infracción de la que da cuenta la(s) orden(es) de comparendo(s) No. 11001000000034060020, a la fecha no se encuentra dentro de las causales para aplicar la REVOCACIÓN DIRECTA. Ahora bien, respecto de los motivos que fundamentaron su solicitud, es oportuno aclarar lo siguiente: DE LA PRESUNTA MANIFIESTA OPOSICION A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LA LEY • Del debido proceso el presente despacho que no evidencia vulneración alguna al debido proceso pues, la Secretaria Distrital de movilidad, tiene como objetivo primario garantizar el debido proceso de los administrados y dentro de esto respetar los principios rectores de igualdad, legalidad y defensa, es por ello que se considera necesario exponer a la accionante en que consiste el debido proceso en materia administrativa, es así como la Honorable Corte Constitucional mediante su Sentencia C- 341 de 2014 establece: (...) “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto</i></p>
--	---

	<p><i>de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (...). Para el caso en comento se hace importante precisar que, la presente Autoridad de Tránsito en aras de garantizar el derecho invocado por parte de la peticionaria, procedió a efectuar un análisis exhaustivo frente al proceso contravencional en razón a la orden de comparendo objeto de estudio evidenciando que, nuestra entidad actuó de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley 769 de 2002 y demás normas preexistentes que regulan en materia contravencional. Lo anterior, en razón a que la Secretaria Distrital de Movilidad notificó en debida forma al accionante, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y que como consecuencia de ello, el señor JANE ELIANA PEÑA MARTINEZ contaba con los términos perentorios establecidos en el artículo 8 de la Ley ibídem para impugnar la orden de comparendo objeto de estudio y, al no comparecer ante la autoridad de tránsito para impugnar el comparendo, se dio aplicación al inciso 6 del artículo 136 antes citado y se culminó la etapa de reclamaciones. Por lo anterior, la Autoridad competente dio aplicación al inciso 6 del artículo 136 del C.N.T.T y continuó el proceso contravencional, en razón a ello profirió la Resolución Sancionatoria No. 1744185 del 09 de septiembre del 2022 que declaro contraventor de las normas de tránsito al peticionario, la cual fue notificada en estrados conforme al artículo 136 del C.N.T.T. en consonancia con el artículo 139 del C.N.T.: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró. Debe tener presente que la notificación en estrados lo estipula el artículo 294 del C.G.P. como: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”. (negrilla del despacho) • De la debida señalización Inicialmente, es oportuno recordarle al peticionario que el proceso administrativo sancionatorio especial que</i></p>
--	---

	<p><i>adelanta esta Secretaría contra los ciudadanos que incurren en faltas a las normas de tránsito se encuentra contemplado en los artículos 134 y siguientes del Código Nacional de Tránsito y tiene su inicio con la imposición de la orden de comparendo. Específicamente, el artículo 136 del C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 y por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019, reza: “Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción. 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le</i></p>
--	--

	<p>sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.” (Negrilla del Despacho) De lo expuesto es claro que, el proceso contravencional por infracciones a las normas de tránsito inicia a solicitud del presunto infractor, quien deberá comparecer a las instalaciones de esta Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de aperturar el proceso respectivo y adelantar cada una de las etapas contempladas en la ley, como son: versión libre, etapa de pruebas, alegaciones finales y fallo, so pena de dar aplicación al inciso 6 de la norma citada en el que claramente se faculta a la Administración a que, ante la inasistencia del peticionario en los términos de ley, se continúe el proceso contravencional fallándose y notificándose en estrados. Por tanto, era la audiencia pública el espacio procesal establecido para controvertir y rechazar la infracción de tránsito imputada en el comparendo No. 11001000000034060020, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: “Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición</p>
--	---

	<p>requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias”. En consecuencia, es improcedente que el señor JANE ELIANA PEÑA MARTINEZ, un año después de la notificación del comparendo analizado, pretenda utilizar el escrito de petición como un mecanismo para cuestionar o controvertir la actividad probatoria efectuada por la Autoridad que expidió la Resolución Sancionatoria No. 1744185 del 09 de septiembre del 2022, cuando el omitió su carga de comparecer ante el funcionario competente para impugnar dicho comparendo, por lo que se dio aplicación al inciso 6 del artículo 136 del C.N.T.T. De esta manera, este no es el estadio, mecanismo ni oportunidad procesal para cuestionar, controvertir o solicitar el decreto de nuevas pruebas al interior de un proceso administrativo que ya se encuentra finiquitado con una decisión en firme y debidamente ejecutoriada. En todo caso, para su conocimiento se informa que, contrario a lo indicado en su escrito, existe señalización reglamentaria SR-30 (Velocidad Máxima Permitida), sobre el tramo vial de la AV - CIUDAD DE CALI - CL - 15A (N/S) - KENNEDY, sentido Norte» Sur, la cual advierte como velocidad máxima permitida cincuenta (50) kilómetros por hora. Adicionalmente, se encuentra instalada señalización informativa SI-27 “DETECCIÓN ELECTRONICA”, en la AV - CIUDAD DE CALI - CL - 15A (N/S) - KENNEDY, sentido Norte » Sur,, la cual advierte al conductor de un vehículo automotor, la presencia de un dispositivo electrónico de control al tránsito SAST, sobre el sentido de circulación. Criterios para la operación del dispositivo SAST implementados que han sido respetados y cumplidos por esta Secretaría, al punto que, mediante Oficio No. MT_20194000641171el Ministerio de Tránsito autorizó la instalación y operación de dicho equipo. • De la supuesta imposibilidad de acceder a la audiencia pública Tal manifestación no es de recibo por la Administración, dado que</p>
--	---

	<p>desde antaño esta Secretaría ha implementado diversos canales de atención a la ciudadanía para permitirles el acceso a los diferentes trámites y servicios que presta la entidad, incluyendo la impugnación de órdenes de comparendo. Así, se reitera que se implementaron los siguientes canales para que la ciudadanía solicitara citas para impugnar comparendos: Virtual: www.movilidadbogota.gov.co, / aviso Centro de Contacto de Movilidad / agendamiento virtual. • Canal telefónico: Centro de Contacto de Movilidad (601) 3649400 opción 2 • Presencial: Secretaría Distrital de Movilidad, ubicado en la Calle 13 No 37 – 35, • Ventanillas únicas de Servicio. De modo que, los ciudadanos que deseen rechazar la infracción de tránsito endilgada en una orden de comparendo deberán acudir a dichos canales, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad, y no utilizar el escrito de petición para ello, puesto que no es el mecanismo idóneo para elevar dicha solicitud. Es de enfatizar que la modalidad de agendamiento se aplica por protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG. Así, el procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0, cita: “El ciudadano debe realizar previamente el agendamiento para la impugnación del comparendo por medio de la página web de la Entidad a través del sistema de agendamiento o los canales de comunicación dispuestos por la entidad. No se atenderán ciudadanos sin previo agendamiento”. (negrilla del despacho) En todo caso se reitera que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria No. 1744185 del 09 de septiembre del 2022 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) JANE ELIANA PEÑA MARTINEZ. • Intervención de un contratista o particular en el desarrollo de los procesos sancionatorios Este argumento tampoco es de recibo por la Entidad, dado que la figura del juez natural en los procesos contravencionales iniciando con la premisa de que la Secretaría Distrital de Movilidad en</p>
--	--

	<p>su calidad de organismo de tránsito distrital tiene el carácter de autoridad de tránsito conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010; en consecuencia, el Decreto Distrital 672 de 2018, en su artículo 30, asignó a la Subdirección de Contravenciones la función de resolver en primera instancia los procesos contravencionales adelantados por las infracciones de tránsito y la Resolución N° 236 de 2018 asignó a los profesionales especializados, entre otras, la función de avocar conocimiento y adelantar los procesos contravencionales en primera instancia de acuerdo con la normatividad vigente y las directrices y políticas de servicio al ciudadano. Así mismo, las responsabilidades de las autoridades de tránsito dentro del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto del proceso contravencional, son las siguientes: “-En asocio de un profesional universitario instala y adelanta la audiencia con observancia del debido proceso y las normas legales vigentes. Adopta y suscribe el fallo que en derecho corresponde de conformidad con las pruebas aportadas -Resolver el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y/o conceder el de apelación según el caso. -Resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor de acuerdo con las piezas procesales obrantes en el expediente”² (Negrilla del despacho) De ahí que este despacho tenga claro que los profesionales que ejercieron como autoridad de tránsito gozaban de las competencias establecidas en la ley y los reglamentos para dictar decisión de fondo al interior de cada uno de esos casos, ostentando la calidad de “juez natural” para esta clase de procesos administrativos sancionadores. Funcionarios que pueden valerse de los profesionales universitarios vinculados a la Entidad, independientemente de su tipo de contratación, para adelantar las audiencias que se surten con ocasión de los procesos contravenciones, lo cual no implica que no sea la autoridad de tránsito quien conoce, instruye y decide la investigación. De la numeración de los actos administrativos Este punto de inconformidad tampoco es de recibo para esta Entidad, en la medida que cada uno de los procesos contravencionales se apertura con un número único de radicación, el cual se mantiene a lo largo del proceso y permite identificar tanto los actos</p>
--	--

	<p>administrativos de trámite como el acto administrativo definitivo con el que culmina el proceso contravencional al expedir el fallo. Numeración que es otorgada por el Sistema de Información Contravencional y que, para cada tipo de proceso, reinicia su numeración de manera anual. • De la ausencia de publicación de la Resolución sancionatoria en bases de datos Este punto del escrito de petición es improcedente, puesto que, tal como se indicó con antelación la Resolución Sancionatoria No. 1744185 del 09 de septiembre del 2022 fue notificada en estrados conforme al inicio 6 del artículo 136 del C.N.T.T. que establece: “Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: (...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..” (negrilla del despacho)”. Lo anterior, en armonía con el artículo 139 del C.N.T. que cita: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró. Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”. (negrilla del despacho) Por tanto, no existe ninguna norma de rango legal que obligue a la Administración a publicar sus actos administrativos en plataformas de dominio de terceros como es el SIMIT y el RUNT. Cosa distinta, es que este Organismo de Tránsito constantemente alimenta o reporte información a dichas plataformas para consulta de la ciudadanía, en aras de mantener un sistema integrado de información nacional, empero, ello no implica la obligación de publicar los actos administrativos al interior de dichos aplicativos, sino que se limita al reporte de</p>
--	--

	<p>información. • Ausencia de notificación del acto administrativo que convoca audiencia: Esta manifestación no es de recibo por esta Entidad, debido a que se fundamenta en una errada interpretación del proceso contravencional establecido en el artículo 134 y siguientes del C.N.T.T. Por consiguiente, se reitera que la Orden de comparendo fue definida por el legislador como “una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” (C.N.T.T., art. 2) Por tanto, una vez notificada la orden de comparendo el presunto inculpado tiene once (11) días hábiles para comparecer ante la autoridad y exponer sus inconformidades. por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, so pena de que la Autoridad de Conocimiento continúe con el proceso contravencional y emita decisión de fondo. Textualmente, la norma cita: “Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: (...)Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.” (negrilla del despacho)”. De esta manera el 02 de agosto de 2022 quedo legalmente notificado el comparendo No. 110010000000 34060020, por lo que a partir de esa fecha el ciudadano tuvo la oportunidad procesal de los once (11) días hábiles, para acudir ante autoridad de</p>
--	---

	<p><i>tránsito competente en aras de impugnarla y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa, tal como estipula el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, previamente citado. Así las cosas, por mandato legal no hay lugar a librar una segunda citación para que el ciudadano comparezca al proceso contravencional ni emitir un acto administrativo de trámite que lo cite, dado que, para ello, la misma ley crea la figura del comparendo. DEL PRESUNTO AGRAVIO INJUSTIFICADO • De la supuesta configuración del acto discriminatorio Esta Entidad nunca ha desconocido ni transgredido el derecho de igualdad que, en virtud del artículo 13 Constitucional, reviste a todos los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes en este País. No obstante, se le informa al peticionario que las actuaciones administrativas que adelanta esta Secretaría al interior de los procesos contravencionales con ocasión a la imposición de una orden de comparendo son actos de carácter particular y concreto producto de la resolución de un litigio entre el administrado y la administración, respecto a una conducta contravencional que conlleva a la aplicación de un sanción establecida previamente en la ley, por tanto, la misma naturaleza de estos documentos comportan un efecto inter partes, es decir, surte efectos y es vinculante exclusiva y únicamente entre las partes involucradas en el proceso, motivo por el que no es de obligatorio acatamiento en casos futuros, siendo inadmisibles los efectos inter pares o erga omnes⁴ en aras de pretender se dé el mismo tratamiento a controversias entre sujetos diferentes, más aun cuando cada caso debe ser estudiado por la autoridad de tránsito competente quien, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a las pruebas decretadas y practicadas al proceso en la oportunidad legal establecida, es independiente y autónomo al momento de resolver los litigios bajo su cargo. De ahí que la adopción de diversas decisiones se funde, precisamente, en el estudio particular y concreto de cada caso, siendo improcedente aplicar un trato generalizado a todos los ciudadanos o agentes viales, pues ello daría lugar a la vulneración del derecho al debido proceso y</i></p>
--	--

	<p>a la ritualidad propia de cada juicio. Corolario, una vez se verificó el procedimiento administrativo contravencional adelantado por esta Secretaría, se evidenció que este se sujetó al ordenamiento jurídico que disciplina esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 del C.N.T.T., por lo que no se percibe que en el caso objeto de estudio exista una vulneración al debido proceso del presunto inculpado, transgresión a la constitución o a la Ley, un agravio injustificado ni un error imputable a la administración que amerite revocar el acto administrativo sancionador mencionado, por lo que su solicitud es improcedente. II. NUMERAL SEGUNDO En virtud de lo expuesto, no es procedente eliminar ni descargar de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o del SIMIT la orden de comparendo analizada, puesto que el procedimiento de notificación y su proceso contravencional se ciñeron al ordenamiento jurídico vigente, por lo que se le extiende una invitación a ponerse al día con sus obligaciones contravencionales para lo cual se le informa que podrá realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas a través del link a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos: 1. Haga clic en el aviso “CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS”. 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar. 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso. 4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago. • PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar. • Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante. En caso de que la entidad decida no revocar la anterior resolución se solicita: ♣ PRIMERO: Exhiba prueba de la debida notificación de la orden de comparendo. Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, el comparendo fue DEVUELTO por la empresa de mensajería en razón a la causal “no existe”. Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales – 472 y copia de la resolución aviso No. 186 con la que notifiqué en debida</p>
--	---

	<p><i>forma a la ciudadana de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. ♣ SEGUNDO: Exhiba prueba del comparendo No. 11001000000034060020 En lo relativo a su petición, las pruebas de la orden de comparendo, son las mencionadas en la Resolución No. 1744185 del 09 de septiembre del 2022, de la cual se adjunta una copia, para su conocimiento y fines pertinentes. ♣ TERCERO: Solicito la dirección y correo electrónico registrado en el RUNT a la fecha del envío del comparendo. Se acoge favorablemente su pretensión y se procede a remitir adjunto con el presente escrito, copia del Reporte de Ubicabilidad expuesto en el Registro Única Nacional de Tránsito RUNT. ♣ CUARTO: Se haga entrega de la guía de envío o correo electrónico enviado respecto de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. No es posible acceder a su solicitud, como quiera que, para la orden de comparendo objeto de estudio, si bien es cierto fue notificada mediante aviso a la señora JANE ELIANA PEÑA MARTINEZ lo cierto es que el aviso requiere de publicación en un lugar visible de la entidad y a través de la página web institucional, actuando de conformidad a lo consagrado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.</i></p>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente sobre cada uno de los planteamientos realizados y remitió cada una de las documentales solicitadas.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9682bcb12e11d3fb7af3f931bd389366ebf58290453479735cd2d90220a67cd**

Documento generado en 10/11/2023 02:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>